



# REFORMA CONSTITUCIONAL AL PODER JUDICIAL

21 de octubre de 2024



Gobierno de  
**México**



# Artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.



# Artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.



## El 5 de febrero de 2024 el presidente Andrés Manuel López Obrador presentó 20 iniciativas de Reforma a la Constitución: 18 Constitucionales y dos legales

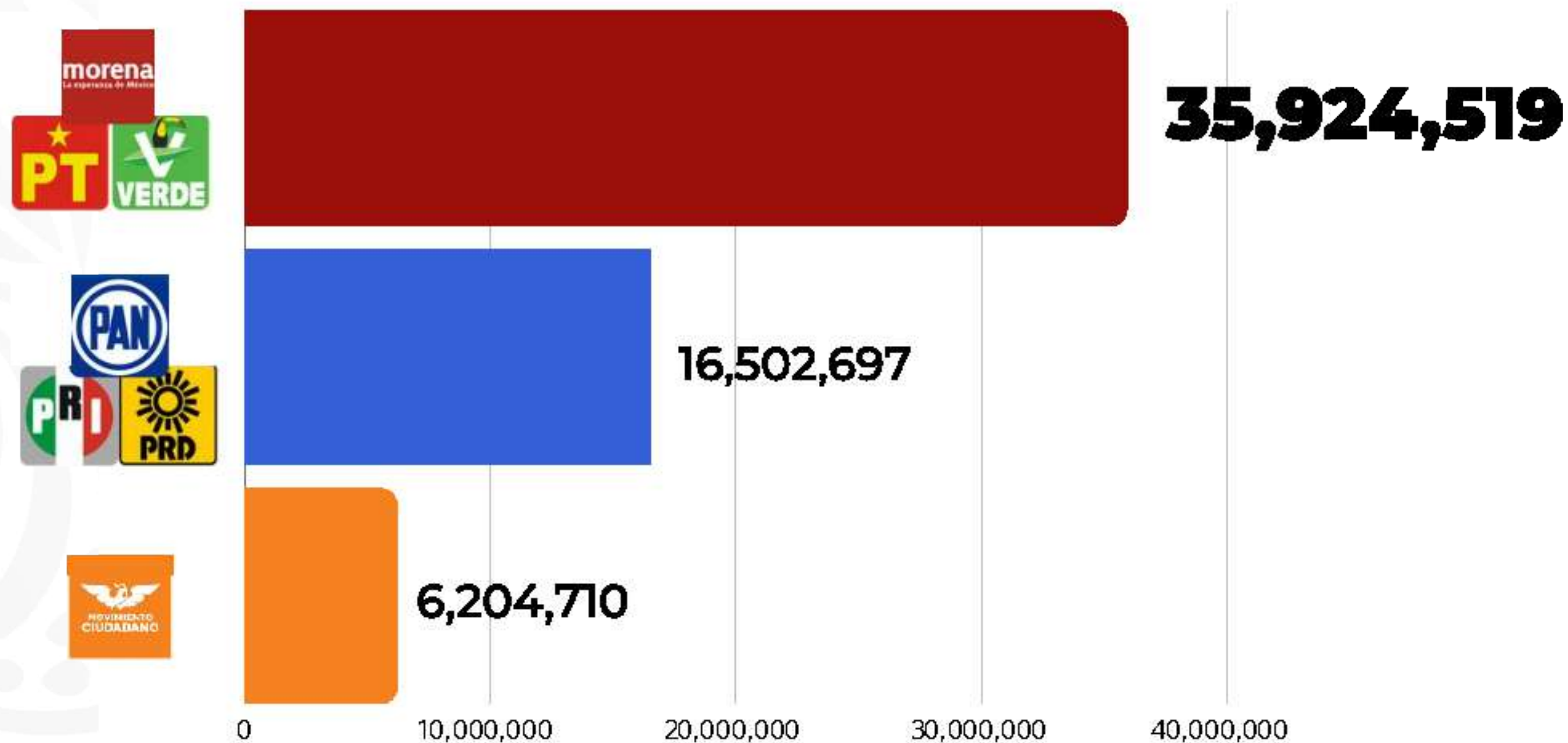
El 107 aniversario de la Constitución de 1917, el presidente Andrés Manuel López Obrador presentó 20 iniciativas, entre ellas, el Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de **Reforma del Poder Judicial. En la que se planteó, entre otros puntos, que jueces, magistrados y ministros sean electos de manera directa por el pueblo.**

# • Votos obtenidos el 2 de junio



Gobierno de  
**México**

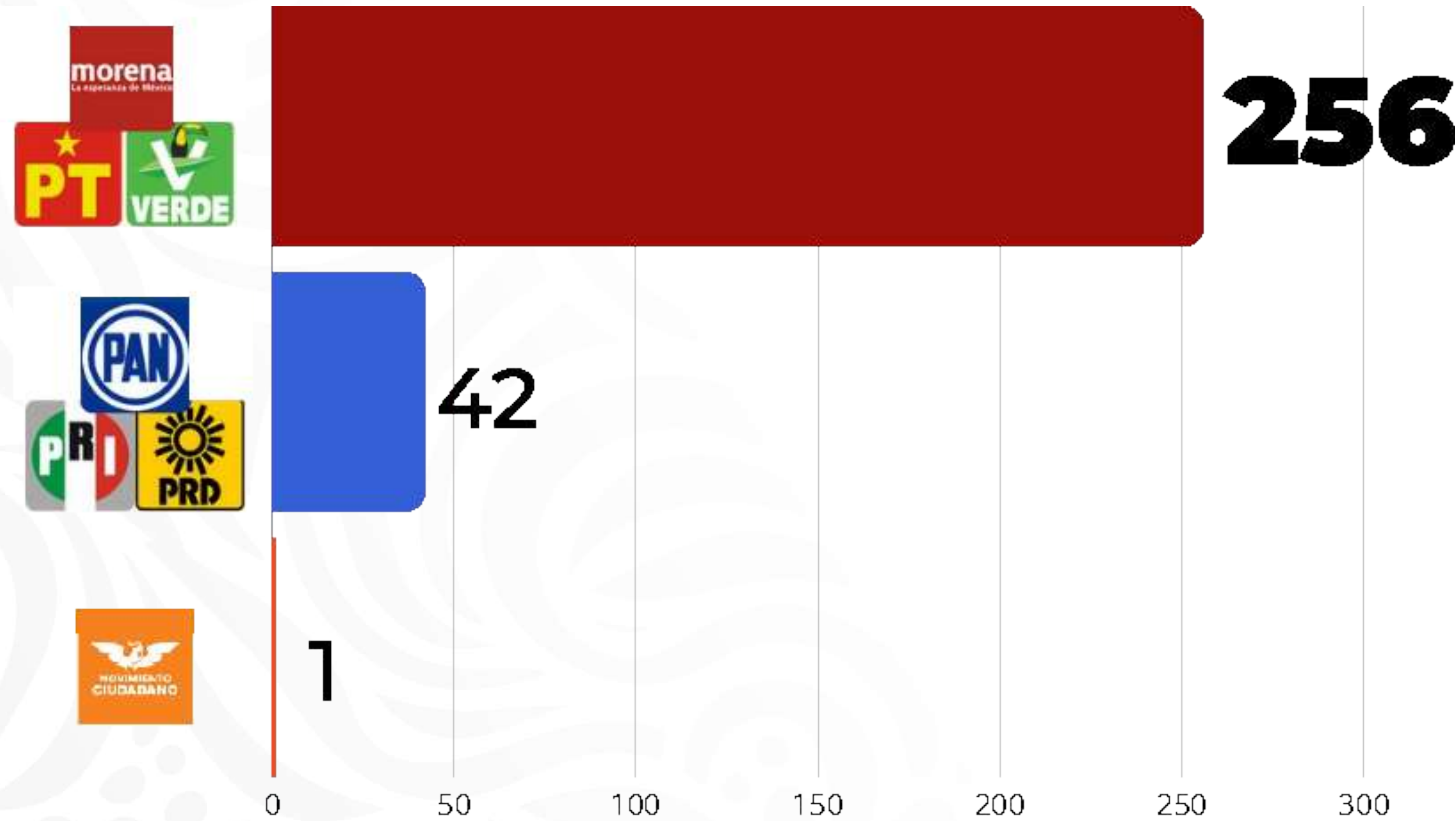
La coalición MORENA, Partido del Trabajo y Partido Verde obtuvo 35.9 millones de votos para la presidencia de México.



# • Se ganaron 256 distritos electorales de 300



Gobierno de México



# • Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales



Gobierno de  
**México**

## Artículo 15.

1. Se entiende por votación total emitida, la suma de todos los votos depositados en las urnas. Para los efectos de la aplicación de la fracción II del artículo 54 de la Constitución, se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

2. En la aplicación de la fracción III del artículo 54 de la Constitución, para la asignación de diputados de representación proporcional, se entenderá como votación nacional emitida la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para Candidatos Independientes y los votos nulos.

3. [Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento.]

*Numeral reformado DOF 02-03-2023*

*Numeral declarado inválido y "recupera su vigencia con el texto que tenía al 2 de marzo de 2023" por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada para efectos legales el 23-06-2023 y publicada DOF 24-11-2023*

# • Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales



Gobierno de  
**México**

## Artículo 16.

1. Para la asignación de diputados de representación proporcional conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 54 de la Constitución, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:

- a) Cociente natural, y
- b) Resto mayor.

2. Cociente natural: es el resultado de dividir la votación nacional emitida entre los 200 diputados de representación proporcional.

3. Resto mayor: es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.



# • Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales



Gobierno de  
**México**

## **Artículo 17.**

1. Una vez desarrollada la fórmula prevista en el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:

- a) Se determinarán los diputados que se le asignarían a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural, y
- b) Los que se distribuirían por resto mayor si después de aplicarse el cociente natural quedaren diputaciones por repartir, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules.

2. Se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución, para lo cual al partido político cuyo número de diputados por ambos principios exceda de 300, o su porcentaje de curules del total de la Cámara exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida, le serán deducidos el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que no se ubiquen en estos supuestos.

3. Una vez deducido el número de diputados de representación proporcional excedentes, al partido político que se haya ubicado en alguno de los supuestos del párrafo anterior se le asignarán las curules que les correspondan en cada circunscripción, en los siguientes términos:

- a) Se obtendrá el cociente de distribución, el cual resulta de dividir el total de votos del partido político que se halle en este supuesto, entre las diputaciones a asignarse al propio partido;
- b) Los votos obtenidos por el partido político en cada una de las circunscripciones se dividirán entre el cociente de distribución, asignando conforme a números enteros las curules para cada una de ellas, y
- c) Si aún quedaren diputados por asignar se utilizará el método del resto mayor, previsto en el artículo anterior.



		Partido Acción Nacional	Partido Revolucionario Institucional	Partido de la Revolución Democrática	morena	Partido del Trabajo	Partido Verde Ecologista de México	Movimiento Ciudadano	Candidaturas Independientes
2024	Votos	10,046,629	6,622,242	1,449,176	24,277,957	3,253,564	4,992,286	6,495,521	72,012
	%	16.90%	11.14%	2.44%	40.84%	5.47%	8.40%	10.93%	0.12%
	Distritos Ganados	32	9	1	161	38	57	1	1
	Curules RP Asignadas (post cálculo de sobrerrepresentación)	40	26	-	75	13	20	26	-
	Total Curules	72	35	1	236	51	77	27	1
	% Cámara de Diputados	14.40%	7.20%	0.20%	51.40%	9.40%	12.00%	5.40%	0.20%

# Diálogos nacionales para la reforma al Poder Judicial



Gobierno de  
**México**

Del 27 de junio al 8 de agosto, la Cámara de Diputados llevó a cabo 9 foros –en Jalisco, Toluca, Chiapas, Veracruz, Puebla, Saltillo y Sinaloa– como parte de los Diálogos nacionales sobre la reforma constitucional al Poder Judicial, con la finalidad de escuchar las voces de legisladores, especialistas y trabajadores.

Entre los temas que se trataron fueron la conformación y reorganización del Poder Judicial; la austeridad, los fideicomisos, y los derechos laborales de los trabajadores; sobre la reforma al Consejo de la Judicatura Federal; la legitimidad democrática de jueces, magistrados y ministros



# • Votación de la Reforma Constitucional al Poder Judicial

## Cámara de Diputados

**357 votos a favor**  
130 votos en contra



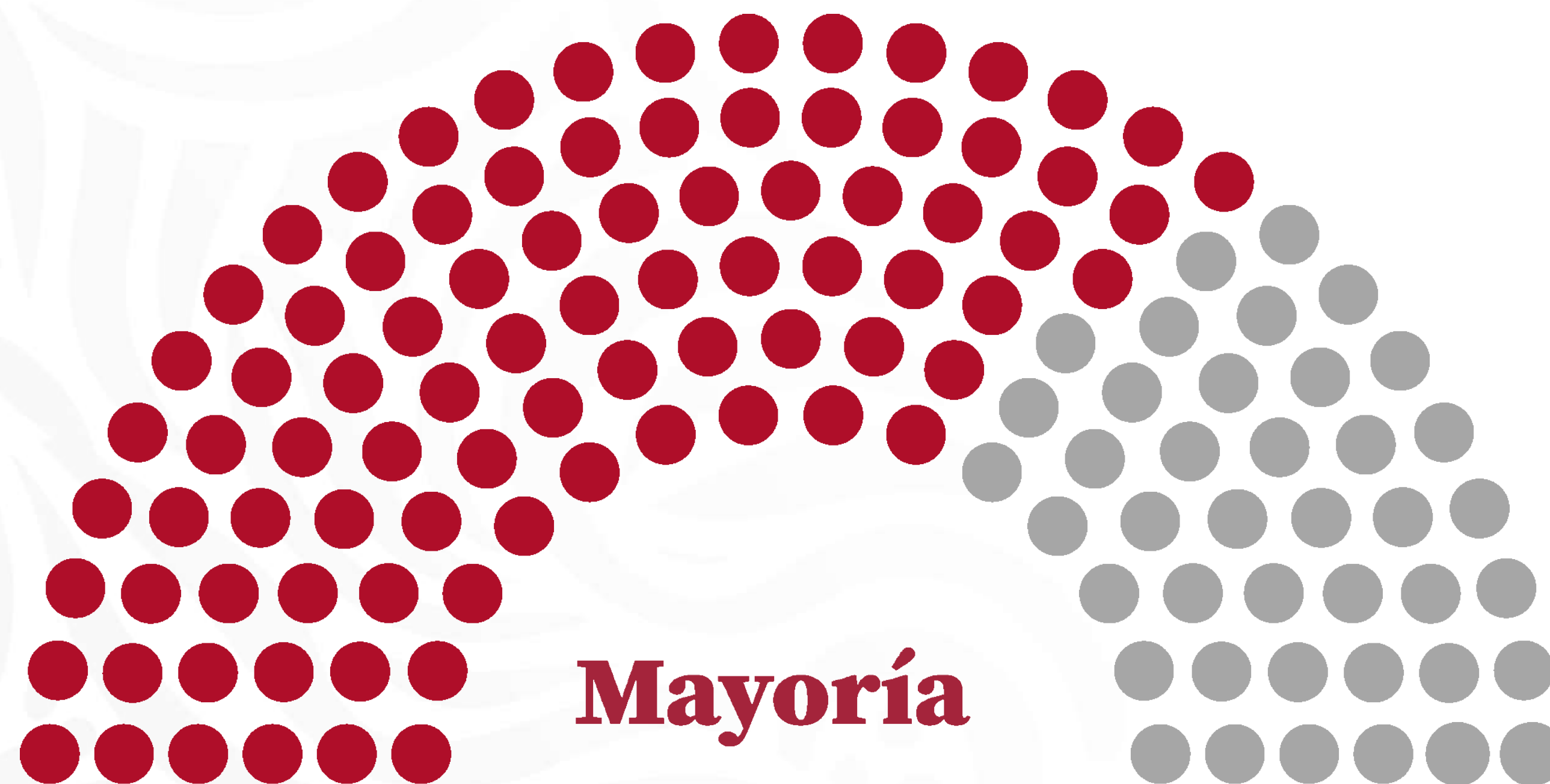
Diputados por la coalición Morena-PT-PVEM



# • Votación de la Reforma Constitucional al Poder Judicial

## Cámara de Senadores

**86 votos a favor**  
41 votos en contra



Senadores por la coalición Morena-PT-PVEM

# • 23 congresos estatales votaron a favor de la Reforma Constitucional al Poder Judicial



Gobierno de  
**México**

Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Durango, Guerrero, Estado de México, Hidalgo, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y la Ciudad de México





## Paro en el Poder Judicial

El miércoles 21 de agosto, la Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación (Jufed), la cual incluye a mil 700 personas juzgadoras, comenzó un paro de actividades en juzgados y tribunales, aunque sus integrantes continuaron cobrando sus sueldos con normalidad.

El viernes 11 de octubre, una mayoría de estas personas juzgadoras votaron por terminar con el paro y reanudar actividades a partir del pasado miércoles 16 de octubre; sin embargo, esto no se cumplió y el viernes pasado llevaron a cabo una nueva votación en la que decidieron volver al paro de actividades cobrando íntegramente sus sueldos.



## Acciones de Inconstitucionalidad

La oposición, PAN el 7 de octubre; PRI el 9 octubre; y el lunes pasado Movimiento Ciudadano, promovieron acciones de inconstitucionalidad contra la reforma al Poder Judicial en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que la mayoría del Pleno, a través de 8 ministros, también decidió abrir una consulta sobre estas modificaciones constitucionales sin contar con las atribuciones necesarias.





# Amparos

Distintos juzgadores han aceptado decenas de amparos contra la reforma al Poder Judicial; tan solo el Instituto Nacional Electoral ha recibido 140 órdenes para suspender la organización de la elección el primer domingo de junio del año entrante.

**El pasado jueves 17 de octubre la jueza de distrito Nancy Juárez otorgó una suspensión definitiva en la que ordena eliminar del DOF la publicación del decreto de la Reforma al Poder Judicial.**

# LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN



Gobierno de  
**México**

No obstante el Artículo 61 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, menciona que **el juicio de amparo es improcedente:**

**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

- I.** Contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II.** Contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- III.** Contra actos del Consejo de la Judicatura Federal;
- IV.** Contra resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- V.** Contra actos del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus cámaras en procedimiento de colaboración con los otros poderes que objeten o no ratifiquen nombramientos o designaciones para ocupar cargos, empleos o comisiones en entidades o dependencias de la Administración Pública Federal, centralizada o descentralizada, órganos dotados de autonomía constitucional u órganos jurisdiccionales de cualquier naturaleza;